

UGEL San Ignacio

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003364-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

01 JUL. 2024

VISTO; el Informe Preliminar N° 0030-2024-GR.CAJ/UGEL-SI/ CPPADD, de fecha 19 de junio del año 2024, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la **NO INSTAURACIÓN** de Proceso Administrativo Disciplinario que se sigue en el expediente 0030-2024, en contra del docente **CLEYBER GARCÍA AMARI**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada , *haber hostigado sexualmente a las menores de iniciales C.Q.L de (10 años) y Y.E.P.C. (10 años), en circunstancias que al interior del baño de la institución educativa N°17644 – Pueblo Libre, intento realizarles tocamientos indebidos, en el año 2024, motivo por el cual, presuntamente, ha transgredido el Artículo 6 inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49°, literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A fojas 01-02, obra el **Formulario Único de Trámite**, de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se adjunta la Resolución Directoral N° 10, en la que se informa la separación preventiva del profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI**.

A folios 32, corre el **reporte SISEVE**, de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se informa que la menor agraviada de iniciales Y.E.P.C., el día de la fecha de aquel reporte, se había trasladado al baño a realizar sus necesidades biológicas, luego el profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI** tocó y abrió la puerta, diciéndole ***“que cosita tan rica ustedes tienen”***, mientras que una de sus compañeras se sacó el zapato para golpearlo, no teniendo éxito debido a que la puerta estaba cerrada, mientras que otra de sus compañeras lo empujó y pudieron salir, entonces el profesor antes indicado les dijo que no digan nada porque les irá peor.

A folios 11-16, corre el **Informe Psicológico N° 005-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.E.P.C. (10 años), **el cual concluye que la menor presenta leve afectación socioemocional debido a conflictos familiares internos.**

A folios 18-23, corre el **Informe Psicológico N° 006/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, practicado a la menor agraviada de iniciales C.Q.L. (10 años), **el cual concluye que la menor presenta leve afectación socioemocional debido a conflictos suscitados en el ámbito familiar.**



DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01-02, obra el **Formulario Único de Trámite**, de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se adjunta la Resolución Directoral N° 10, mediante la cual se realiza la **separación preventiva** del profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI**.

A folios 32, corre el **reporte SISEVE**, de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se informa que la menor agraviada de iniciales **Y.E.P.C.**, el día de la fecha de aquel reporte, se había trasladado al baño a realizar sus necesidades biológicas, luego el profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI** tocó y abrió la puerta, diciéndole “que cosita tan rica ustedes tienen”, mientras que una de sus compañeras se sacó el zapato para golpearlo, no teniendo éxito debido a que la puerta estaba cerrada, mientras que otra de sus compañeras lo empujó y pudieron salir, entonces el profesor antes indicado les dijo que no digan nada porque les irá peor.

A folios 11-16, corre el **Informe Psicológico N° 005-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, practicado a la menor agraviada de iniciales **Y.E.P.C.** (10 años), el cual concluye que la menor presenta leve afectación socioemocional debido a conflictos familiares internos.

A folios 18-23, corre el **Informe Psicológico N° 006-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, practicado a la menor agraviada de iniciales **C.Q.L.** (10 años), el cual concluye que la menor presenta leve afectación socioemocional debido a conflictos suscitados en el ámbito familiar.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.

Que, al investigado **CLEYBER GARCÍA AMARI**, se le imputa la comisión de la falta denominada: hostigar sexualmente a las menores de iniciales **C.Q.L.** de (10 años) y **Y.E.P.C.** (10 años), en circunstancias que al interior del baño de la institución educativa N°17644 – Pueblo Libre, intento



realizar tocamientos indebidos, en el año 2024, motivo por el cual, presuntamente, ha *transgredido el Artículo 6 inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49°, literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, la comisión de la falta, esto es, el día 22 de abril del año 2024, el docente **CLEYBER GARCÍA AMARI**, habría seguido a la menor de iniciales Y.E.P.C. cuando esta última se había trasladado al baño de la I.E N° 17644 – Namballe, a realizar sus necesidades biológicas, para luego tocar y abrir la puerta, diciéndole “que cosita tan rica ustedes tienen”, mientras que una de sus compañeras de la agraviada se sacó el zapato para golpearlo, no teniendo éxito debido a que la puerta estaba cerrada, mientras que otra de sus compañeras lo empujó y pudieron salir, entonces el profesor antes indicado les dijo que no digan nada porque les irá peor


En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y, a consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que, todas las pruebas recabadas, mediante la investigación preliminar, han permitido demostrar que las menores C.Q.L de (10 años) y Y.E.P.C. (10 años), presuntamente agraviadas, según el **Informe Psicológico N° 006-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, y el **Informe Psicológico N° 005-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 03 de mayo de 2024, practicados a las menores de manera respectiva, ambos concluyen que las presuntas agraviadas presentan **leve afectación socioemocional debido a conflictos familiares internos**, por lo que se advierte que dicha afectación no obedece a los presuntos actos de hostigamiento sexual realizados por el profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI**.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde sancionar al profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI**, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputan, puesto que los informes psicológicos practicados a las menores agraviadas concluyen que presentan leve afectación socioemocional debido a conflictos familiares internos, por lo que se advierte que dicha afectación no obedece a los presuntos actos de hostigamiento sexual realizados por el profesor **CLEYBER GARCÍA AMARI**.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **CLEYBER GARCÍA AMARI**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *haber hostigado sexualmente a las menores de iniciales C.Q.L de (10 años) y Y.E.P.C. (10 años), en circunstancias que al interior del baño de la institución educativa N°17644 – Pueblo Libre, intento realizarles tocamientos indebidos, en el año 2024, motivo por el cual, presuntamente, ha transgredido el Artículo 6 inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49°, literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de

Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes. 000060

Artículo 4°. - ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente.



Regístrese y comuníquese.

Clever Antonio Fuentes Ramírez
Mg. CLEVER ANTONIO FUENTES RAMÍREZ

Director (e) de la UGEL - San Ignacio

